



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/T02/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matías Carlos s/ recurso de casación"

Registro nro.: 1099/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 16 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **N° FLP 22949/2020/T02/23/CFC12** del registro de esta Sala, caratulada "**AVELLANEDA, Matías Carlos s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Javier De Luca; asisten a Jesús Teodocio Ramos Paz los letrados particulares Daniel Marino Mazzocchini (h) y Sergio Hugo Biondi; a Matías Carlos Avellaneda, el abogado Marcelo F. Botindari; y a Junior Argenis Páez Peña, la abogada Anahí Natalia López Visnoviz.

Efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

**-I-**

**1°)** El Tribunal Oral Federal N° 2 de La Plata, mediante veredicto de fecha 10 de septiembre de 2024 -cuyos fundamentos dio a conocer el 6 de noviembre de 2024-, en lo que aquí interesa, resolvió "**I- CONDENAR a JEAN CARLOS RIVERO MÁRQUEZ, de las demás condiciones personales obrantes en**

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

autos, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por resultar coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haber cobrado el rescate y por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haber sido cometido en poblado y en banda, en perjuicio de Javier Pedro Moscuza (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 170 primer párrafo última parte e inciso 6°; 166 inciso 2° -último párrafo- en función del 167 inciso 2°, del Código Penal y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **II.- CONDENAR a JUNIOR ARGENIS PAEZ PEÑA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haber cobrado el rescate y por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haber sido cometido en poblado y en banda, en perjuicio de Javier Pedro Moscuza (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 170 primer párrafo última parte e inciso 6°; 166 inciso 2° -último párrafo- en función del 167 inciso 2°, del Código Penal y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **III.- CONDENAR a JESÚS TEODOCIO RAMOS PAZ** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por resultar partícipe necesario del delito de secuestro extorsivo agravado por haber cobrado el rescate y por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de arma de

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haber sido cometido en poblado y en banda, en perjuicio de Javier Pedro Moscuza (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 170 primer párrafo última parte e inciso 6°; 166 inciso 2° - último párrafo- en función del 167 inciso 2°, del Código Penal y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **IV.- CONDENAR -por mayoría- a MATIAS CARLOS AVELLANEDA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por haber cobrado el rescate y por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haber sido cometido en poblado y en banda, en perjuicio de Javier Pedro Moscuza (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 54, 170 primer párrafo última parte e inciso 6°; 166 inciso 2° -último párrafo- en función del 167 inciso 2°, del Código Penal y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **V.- CONDENAR EN DEFINITIVA -por mayoría- a MATIAS CARLOS AVELLANEDA**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** comprensiva de la dictada en este pronunciamiento y de la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, impuesta el 23 de mayo de 2022 por el Tribunal en lo Criminal N° 3 del departamento Judicial de la Plata, en la causa N° 6550 (I.P.P n° 06-00-001176-20/00), por el delito de robo calificado por el uso de arma, hecho ocurrido el 8 de enero del 2020 -art.166 inc.2 primer párrafo del Código Penal-

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

y art. 58 del Código Penal. **VI.- DECOMISAR** el 50% del vehículo marca Chevrolet, modelo Onix, dominio OOA-883, del cual resulta propietario Jean Carlos Rivero Márquez en el porcentaje de mención, conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal, salvo mejor derecho de terceros de buena fe. **VII.- DECOMISAR** el inmueble sito en la Avenida 60 N° 2426 entre 143 y 144, de Los Hornos, ciudad y partido de La Plata, cuya titularidad corresponde al Sr. Eduardo Carlos Avellaneda, conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal, salvo mejor derecho de terceros de buena fe. **VIII.- DECOMISAR** los dispositivos móviles y demás elementos secuestrados conforme se establece en el punto respectivo (arts. 23 del C.P.)..."

2°) Contra dicha decisión interpusieron recurso de casación la abogada Anahí Natalia López Visnoviz en favor de Junior Argenis Páez Peña; los abogados Daniel Marino Mazzocchini (h) y Sergio Hugo Biondi en favor de Jesús Teodocio Ramos Paz y el abogado Marcelo F. Botindari en representación de Matías Carlos Avellaneda. Todos ellos fueron concedidos por el tribunal de origen y mantenidos en esta instancia.

**3°) A. Recurso de casación interpuesto en favor de Junior Argenis Páez Peña.**

En primer lugar, la defensa particular de Páez Peña señaló que en la sentencia recurrida no fueron observadas las disposiciones de orden procesal reglamentarias de la garantía a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida privada (art. 2 y 236 del CPPN) -aunque luego no se explayó sobre este aspecto- como tampoco las reglas de la sana crítica en lo que atañe a la valoración probatoria.

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

Asimismo, postuló la carencia de fundamentación de la sentencia, denunciando una manifiesta arbitrariedad en la acreditación de la participación de su asistido en los hechos llevados a juicio, todo ello en violación a la regla del art. 123 CPPN. Indicó, por lo demás, que dichas deficiencias se tradujeron en errores sobre la aplicación del derecho sustantivo y también en yerros concernientes a la apreciación de la prueba en desmedro de la regla de la sana crítica racional. A su ver, provocó un gravamen irreparable a su pupilo, ya que, con sustento en lo anterior, se llegó a un pronunciamiento condenatorio no ajustado a la realidad del caso teniendo en cuenta la plataforma fáctica reconstruida en el debate.

En efecto, en primer lugar, precisó las razones que sustentarían la arbitrariedad en la valoración de la prueba llevada a cabo por el tribunal de juicio. Al respecto, indicó que, siendo las escuchas telefónicas el principal elemento de prueba en que se basó la acusación, su nivel de falibilidad no logra, bajo ningún punto de vista, cumplir con las condiciones mínimas de corroboración de la hipótesis de acusación formulada por la fiscalía. Así, dado que, a juicio de la defensa, no existía otro elemento de prueba de mejor calidad que permitiese probar la participación de su asistido en el hecho, requirió su absolución.

Por otro lado, señaló que las declaraciones testimoniales arrimadas a la causa "*nada dicen acerca de la participación y responsabilidad que le cabría a cada uno de los acusados en cada uno de los hechos por los que se dictó una condena*". Ello, ya que todos los funcionarios que llevaron

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

a cabo la investigación fueron contestes en afirmar que la principal fuente de información vino dada por las escuchas telefónicas y su contenido. Por ello, insistió en que "la acusación toda se apoyó en las escuchas telefónicas". En consecuencia, al afirmar que no existe otro elemento de prueba que permita probar la participación de su pupilo, solicitó su absolución.

En segundo lugar, la defensa se remitió a los dichos de Páez Peña al momento de producirse la ampliación de su declaración indagatoria. Concretamente, destacó que en dicha oportunidad su asistido negó su participación en los hechos endilgados, indicando que los viajes que había realizado a la ciudad de La Plata fueron "contratados por Ángel Rafael Carrillo Rodríguez para trasladar a un sujeto de nacionalidad peruana y llevarles comidas venezolanas, en virtud de una deuda que Carrillo Rodríguez tenía con él". Asimismo, puso de relieve que, de acuerdo a sus dichos, el día de la liberación del rehén, Páez Peña "concurrió hasta el domicilio de cautiverio, donde había sido citado por Carrillo Rodríguez, para cobrar su deuda, ocasión en la que se encontró con el rodado Ónix, el cual estaba ocupado por Jean Carlos Rivero Márquez y Esneider Angarita León, quienes le manifestaron que los siguiera hasta la zona de Quilmes". Así, según la defensa, "recién en ese momento advirtió que dentro del Ónix había una tercera persona, el cual había descendido rápidamente del vehículo, por lo que se comunicó con Ángel y le preguntó qué estaba pasando, dando cuenta este último que habían secuestrado una persona". Finalizó, reseñando la reacción de su asistido frente a dicha situación: "me dio miedo, dejé el

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matías Carlos s/ recurso de casación"

*carro Voyage en una avenida de CABA y a los dos días me fui hacia Brasil".*

Pues bien, en base a lo anterior, la defensa concluyó que Páez Peña "desconocía el ilícito que estaba perpetrando el grupo de personas de su círculo de conocidos, como ser Ángel Rafael Carrillo Rodríguez, Jean Carlos Rivero Márquez y Johan Esneider Angarita León".

Por su parte, también subrayó que el descargo efectuado por su pupilo resulta verosímil. En primer lugar, porque aquél "manifestó que tenía dos teléfonos". En segundo lugar, porque la persona de nacionalidad peruana mencionada en su relato, a la que trasladó hasta el domicilio de Los Hornos, se correspondería con otro de los integrantes de la banda de secuestradores, quien amenazaba constantemente con un "machete" a la víctima Javier Moscuza. Finalmente, porque Páez Peña también declaró que "compartía el abonado asignado a su persona con Johan Esneider Anagarita León".

En línea con lo anterior, también reseñó la declaración indagatoria prestada en la presente causa por Idelmaro José Primera Rodríguez, a fin de resaltar que sus dichos resultan coherentes con lo manifestado por su defendido. Ponderó igualmente las declaraciones testimoniales de Marco Antonio Portillo Martínez, y las prestadas por los agentes policiales "Lopez, Carbajal, Zaracho" y Marcelo Román.

A su vez, si bien pudo determinarse a partir de las tareas investigativas llevadas a cabo por el personal de la DDI de Quilmes que el abonado n° (11) 5379-9847 fue utilizado por Páez Peña, no obstante, señaló que no es posible descartar

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

que dicha línea haya sido también utilizada por el otro imputado Johan Esneider Angarita León.

Por último, cuestionó que la sentencia atacada afirma la participación de su asistido en el hecho apoyándose solo en el patrón de celdas de las antenas que fuera obtenido a partir de las intervenciones telefónicas. En función de eso, concluyó que las pruebas producidas en el debate no logran acreditar la responsabilidad de su asistido. A su juicio, se advierte en la presente causa la *"falta de certidumbre respecto de cómo habrían ocurrido los hechos y cómo ha participado"* su defendido, indicando al respecto que *"solamente hay conjeturas, pues no hay pruebas concretas"*.

Agregó que, en caso de que se le reconozca *"idoneidad necesaria al contenido de las escuchas telefónicas como prueba suficiente para alcanzar la certeza que se requiere en esta instancia del proceso para condenar"*, a su juicio, el contenido de dichas escuchas *"tampoco permitía avanzar respecto de todos y cada uno de los hechos sobre los que la fiscalía requirió condena respecto de Páez Peña"*. En tal sentido, reiteró que el Tribunal de juicio *"llevó a cabo una valoración arbitraria e insuficiente de la prueba que se produjo y se tuvo por incorporada al debate, al tener por probada la participación"* de Páez Peña en los hechos bajo examen.

Precisó que los fundamentos brindados por los jueces a quo resultan arbitrarios e infundados, *"en tanto se limitaron a afirmar que en esas fechas mi asistido habrían participado a partir de que otros les habrían hablado... se afirmó su participación sin haberlos siquiera mencionado en su*

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

*razonamiento: no se sugiere que se los escuchó, ni hablando ni siendo llamados en estos, ni por su apodo ni por su nombre. Directamente no se lo menciona". A este respecto, agregó que el reproche penal dirigido a su pupilo se afirmó en la sentencia "sin explicar... el contenido de las conversaciones que permitió tener por probada su participación, el minuto de los audios donde surge su intervención, o el método empleado para diferenciar sus voces de otros interlocutores y atribuirles finalmente ese intercambio, descartando la posibilidad de que estas sean de otros acusados o se haya cometido simplemente un error".*

*Por lo demás, objetó que más allá de que los jueces estén "íntimamente convencidos" de que Páez Peña se encontraba en el lugar de los hechos y participó de los mismos, "este convencimiento personal... no puede resultar suficiente para fundar una sentencia condenatoria, al no existir forma de contrastar o corroborar esta creencia a partir de las pruebas que se produjeron e incorporaron al debate".*

*En suma, postuló la absolución de su asistido por "expresa aplicación del principio de inocencia" y formuló reserva de caso federal.*

**B. Recurso de casación interpuesto en favor de Jesús Teodocio Ramos Paz.**

*En primer término, la defensa particular cuestionó que los descargos efectuados por su pupilo en la presente causa hayan sido relativizados. Al respecto, calificó de "deficiente" el "accionar operativo" del Ministerio Público Fiscal, toda vez que su asistido "...en ocasión de ampliar su declaración indagatoria, aportó la verdad de los hechos, en lo*

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

*que hace específica y puntualmente tanto a su acusación, como a la del coprocesado Avellaneda".*

Refiriéndose a los hechos investigados, puso de relieve que el primer sujeto en ser vinculado a la investigación -por fuera de los secuestradores- fue Matías Avellaneda. Sostuvo que ello fue así, simplemente, porque el domicilio donde tuvo lugar el cautiverio era propiedad de su padre. En efecto, fue a raíz del análisis de los contactos telefónicos de Avellaneda que se advirtió el vínculo existente entre éste y su asistido. En ese contexto, indicó que se agregaron a la causa una serie de escuchas telefónicas entre ambos que tenían como asunto común el domicilio mencionado.

Señaló que, a partir del cotejo realizado por el personal policial del historial de llamadas de su asistido con las líneas utilizadas por los secuestradores, se conoció que el último día del secuestro existieron distintas comunicaciones con el imputado prófugo Angarita León. Sobre este punto, afirmó que "[Al] margen de las consideraciones que, dogmática y constitucionalmente se podrían realizar en torno a la entidad (y alcance probatorio) que deben otorgársele a tales llamados -cuyo contenido, por lo demás, se desconoce- lo cierto es que mediante su existencia se cimentó no ya sólo la propia imputación, sino la convicción condenatoria, en tanto en el seno del debate stricto sensu, no se produjo elemento probatorio alguno que permita razonar la culpabilidad -reitero, por fuera de tales puntos de contacto- tanto del Sr. Ramos Paz, como del Sr. Avellaneda".

Al respecto, indicó que Ramos Paz y Avellaneda mantuvieron una relación que en su origen era de tipo

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

*"comercial, para a la postre (y sin perjuicio de la existencia de algún resabio de tal lógica) trocar en un vínculo cercano a la amistad"*.

Así, la defensa de Ramos Paz no controvertió la existencia de los llamados telefónicos entre éste y uno de los secuestradores, sin embargo, puso de relieve que *"al no encontrarse intervenidas las líneas telefónicas del Sr. Ramos Paz al momento en que discurría el secuestro, es imposible determinar quién era el interlocutor efectivo del Sr. Angarita León"*. En definitiva, cuestionó el valor probatorio de esas llamadas y negó que su pupilo hubiera sido quien entabló las comunicaciones, insistiendo en que no se ha comprobado debidamente quiénes fueron los interlocutores ni el tenor de las llamadas.

A continuación, reparó en la existencia de elementos de prueba que acreditan la versión exculpatoria, concretamente, en lo que atañe a la individualización del verdadero partícipe del hecho. A tal fin, reprodujo textualmente los dichos de su asistido al momento de prestar declaración indagatoria, en cuanto a que conoció a Ernesto Arias Fernández mientras ambos estaban detenidos en la Unidad n° 9 del SPB y que éste, *"en abuso de confianza"*, utilizaba sus teléfonos celulares. Señaló además, que su pupilo permaneció detenido durante toda la pandemia.

Asimismo, alegó la afectación del principio de congruencia. Al respecto, destacó que *"el reproche del injusto-conforme fue delineada la materialidad tanto en el requerimiento de elevación a juicio, como en la acusación propiamente dicha (en los lineamientos finales)- rondó en*

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

torno a la 'puesta a disposición' del domicilio a los secuestradores", cuando en realidad tal circunstancia se había encuadrado siempre "en un supuesto rol de 'cuidador'" del inmueble por parte de Ramos Paz.

En virtud de ello, la defensa cuestionó que el tribunal de juicio se "haya desentendido de los términos en los que discurrió la acusación (lo que discurre, en definitiva, en torno a una cuestión de materialidad), para consignar que '...se encuentra acreditado con el grado de certeza que requiere la instancia que Jesús Teodocio Ramos Paz aportó la casa de propiedad de Matías Avellaneda a las personas que materializaron el secuestro de la víctima, sita en calle 60 numeral 2426, entre 143 y 144 de Los Hornos - Partido de La Plata-, es decir, el inmueble... la contribución esencial que realizó Ramos Paz aportando la vivienda de mención a la empresa criminal que tenía por fin el secuestro de Javier Moscuzza, obedeció a la relación de prelación y señoría que el nombrado ejercía sobre Matías Carlos Avellaneda -verdadero dueño de la vivienda- la cual tenía origen en una deuda que éste último había contraído por los años 2007/2008' (textual, parcial)".

En este marco, afirmó que en el curso del debate quedó demostrado que el domicilio donde tuvo lugar el cautiverio se encontraba en un estado de absoluto abandono, ya que "poseía tanto la puerta de su ingreso como el portón lateral forzados; de manera que la misma se debía sostener anteponiendo un mueble al efecto que no apertura por efecto del viento, y su propia gravedad", al tiempo que "el pasto del patio trasero se encontraba absolutamente descuidado, y que el

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

*interior de la misma era ciertamente deplorable, como consecuencia de no poseer ni un mínimo mantenimiento".*

Hizo hincapié, entonces, en que "durante toda la instrucción se realizó una acusación vertebrada en torno al 'rol de cuidador' de nuestro asistido en torno al domicilio de cautiverio", siendo ello precisamente la que se tuvo en cuenta para el ejercicio de la defensa durante la sustanciación del debate. Así, a juicio de la defensa de Ramos Paz, la violación al principio de congruencia se consumó en la lectura de los fundamentos del veredicto condenatorio, toda vez que la responsabilidad de aquel "discurrió en un orden absolutamente diverso" a lo asentado en el lineamiento acusatorio.

Seguidamente, remarcó la existencia de elementos de prueba incorporados en el curso del proceso que corroboran la versión exculpatoria expuesta por su asistido. A juicio de la defensa, se cuenta con múltiples informes elaborados por la División Operativa Sur de la PFA en los inicios de la causa, que han sido absolutamente soslayados por la fiscalía. Se refirió, así, a uno en concreto en el que se identificó a Ernesto Andreyu Arias Fernández. En efecto, dicho informe contenía el análisis de cuatro teléfonos secuestrados en la causa, entre ellos, el perteneciente a Víctor Sánchez Amaya.

Al respecto, la defensa destacó un diálogo que éste mantuvo con Johan Esneider Angarita León en fecha 21.10.2020. En dicha oportunidad, Angarita León dijo a Sánchez Amaya: "Lo del billete ya le dije a ellos, como que llegaron a micro centro tienen cerrados un par de casa de cambios, mismo Ernesto me llamo y entonces le dije: marico encuadren por Perú vaya una persona a Perú, o una persona por Colombia un

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

*contacto suyo lo que sea pero cuadren eso para yo pasarle, transferirle esa plata y ustedes la sacan por otro lado, que ahí en Argentina está la vaina caliente para sacar esa moneda, nosotros no queríamos aparecer por allá, que ellos pararon y que iban a encuadrar".*

*Asimismo, señaló un mensaje de audio de fecha 02.11.2020 plasmado en el mismo informe, en el que Sánchez Amaya le dice lo siguiente a Angarita León: "loca míreme escúcheme, que Junior si está solicitado que internacionalmente está solicitado y al que sale figurando de los papeles de la casa le están metiendo recargo que ustedes lo que hacían es amenazar al viejo con un charapo".*

*Finalmente, reprodujo parte de las conclusiones del mencionado informe, destacando que "Dadas las conversaciones descriptas, se compulsó dentro de los contactos el nombre "ERNESTO", resultando en la aplicación Instagram el perfil de nombre "Ernestico Arias" cuyo perfil está asociado al link 'Ernestoanderyu'".*

*Así pues, la defensa concluyó que las probanzas reseñadas se muestran en todo coincidentes con lo declarado por su asistido, cuestionando que "[E]n momento alguno de la sustanciación de la instrucción, se citó a prestar declaración al Sr. Ernesto Arias Fernández", omitiéndose además "realizar cualquier tipo de diligencia al efecto de elucidar si lo brindado por nuestro asistido, y lo sostenido a la postre por esta defensa, era cierto".*

*En efecto, destacó que las constancias remitidas por el Servicio Penitenciario Bonaerense corroboran lo expuesto por Ramos Paz, en tanto de las mismas surge que "al momento en*

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

que aconteció el secuestro, el mismo no solamente compartía Unidad con Ernesto Arias; sino que se encontraban alojados en el mismo pabellón, y en la misma celda".

Por tanto, denunció que, a pesar de que su asistido colaboró con el esclarecimiento de lo realmente acontecido en los hechos investigados, "los operadores que comandaron la instrucción, han desplegado un accionar sumamente deficiente; lisa y llanamente, se conformaron, en una lógica absolutamente simplista". Agregó al respecto que "al momento de la ampliación de la declaración indagatoria de nuestro asistido, el referido Arias Fernández se encontraba a entera disposición del Juzgado Federal; lisa y llanamente, porque estaba privado de su libertad", por lo que "era tan sencillo como librar un oficio al efecto de descartar, o corroborar, la versión -o siquiera apuntalar- la versión dada por Ramos Paz".

Por otro lado, cuestionó que en la sentencia atacada no se haya tenido en cuenta la inexistencia de comunicaciones previas entre Ramos Paz y los secuestradores. En efecto, partiendo de que la acusación contra su asistido se apoyó en la existencia de catorce llamados durante los últimos dos días del secuestro, puso de relieve que, de acuerdo al informe de la División Operativa Sur de la PFA del 11.04.2024, no existió absolutamente ninguna comunicación con anterioridad al inicio de ejecución del delito. En ese sentido, concluyó que su asistido "no solo no mantuvo ninguna comunicación durante todo el año previo a la realización del secuestro con el Sr. Angarita León; sino que no se contactó con absolutamente ninguno de los captores que participó en el hecho, los Sres.

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

*Jean Carlos Rivero Márquez, Víctor Manuel Sánchez Amaya e Ildemaro José Primera Rodríguez".*

A su turno, la defensa puso el foco de su análisis en los llamados atribuidos al n° abonado perteneciente a Carlos Emanuel Massor. Al respecto, destacó que aquel registró un total de seis comunicaciones, todas ellas del día 18.10.2020, con la línea propiedad de Jean Carlos Rivero Márquez, y ochenta y cinco comunicaciones con el n° abonado de Víctor Manuel Sánchez Amaya, de las cuales seis de ellas se produjeron el mismo 18.10.2020, es decir, el mismo día en que tuvieron lugar los llamados que se utilizaron para dar fundamento a la imputación dirigida contra Ramos Paz.

En línea con lo anterior, puso de relieve que, conforme lo informado por el Servicio Penitenciario Bonaerense en fecha 13.05.2024, cuando Massor abandonó la Unidad n° 9 el día 15.05.2020, le dejó el teléfono celular que tenía asignado al interno Ernesto Andreyu Arias Fernández. A raíz de ello, afirmó que "[E]l teléfono de Carlos Emanuel Massor, era el que efectivamente utilizaba Arias Fernández". Basándose en lo destacado en el párrafo anterior, sostuvo que "[E]l único llamado que no discrimina ni saliente ni entrante del teléfono de Massor utilizado por Arias Fernández es el de Angarita León; y el de Angarita León es el único que discrimina salientes y entrantes del teléfono de Ramos Paz cuando se lo prestaba a su compañero de celda el Sr. Arias Fernández. Es decir que, la única comunicación que le falta al teléfono de Massor es la realizada mediante los abonados de Ramos Paz".

Asimismo, con sustento en las constancias del mismo informe, remarcó que "el último pabellón en el que se alojó en

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

la Unidad N° 9 el Sr. Massor, era coincidente con aquél en el que se encontraban los Sres. Ramos Paz y Arias Fernández", circunstancia que, a su juicio, "cuadra de manera perfecta con el sincero descargo" de Ramos Paz.

Consideró así que tales probanzas "deben conjugarse, y valorarse de manera holística", toda vez que "no podría explicarse la existencia de esos llamados entre Angarita León y Ramos Paz sin tomar en consideración la humanidad de Arias Fernández; ni que tal situación -que este último sea el verdadero autor de tales comunicaciones- sin que se acredite de manera fehaciente que se alojaba junto a nuestro asistido al momento en que sucedía el secuestro; ni que tampoco resulte creíble que el mismo no haya mantenido contacto con anterioridad con los autores materiales del hecho".

Por lo demás, indicó que dichas circunstancias fueron reconstruidas exclusivamente a instancia de la defensa, toda vez que "durante absolutamente todo el tránsito de la instrucción hemos insistido hasta el hartazgo al efecto de la investigación del teléfono del referido Massor; todo lo cual fue, oportuna y arbitrariamente, negado. En su oportunidad, fue el TOC quien nos habilitó a tal efecto, y en carácter meramente suplementario". Destacó, a su vez, que los informes de la División Operativa Sur de la PFA reseñados "habían (y son en la actualidad, en virtud que el TOC no ordenó ninguna directiva en tal sentido) sido totalmente ignorados".

En otro orden de cosas, el letrado recurrente se refirió al estado de abandono en el que se encontraba el domicilio donde tuvo lugar el cautiverio.

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

En efecto, indicó que, con posterioridad a la detención de Matías Avellaneda en enero de 2020, la finca había quedado al cuidado de su madre, Rosario Morales García. Señaló al respecto que la Sra. Rosales García era una persona minusválida y con una severa afección de tipo neuronal. En lo que aquí interesa, puso de relieve que durante ese año se reportaron múltiples denuncias por conflictos suscitados en torno al inmueble en cuestión. Concretamente, del informe remitido por el CATE a instancia de la defensa, destacó las siguientes: (i) la denuncia efectuada por Julieta Choques Flores en fecha 24.02.20, a partir de la cual se puso en conocimiento de la autoridad que aquel domicilio estaba habitado por una "abuela", que se encontraba sola, que la casa no tenía picaportes y las ventanas estaban rotas, por lo que ingresaba mucha gente y le robaban cosas a la señora; (ii) el llamado al 911 en fecha 03.04.2020 por parte de Claudia Correa, madre de Luciana Paz Correa, la pareja de Avellaneda, denunciando un ataque sufrido en dicho inmueble; (iii) el llamado a la autoridad efectuado por un vecino del barrio para informar que una señora "muy adulta" se encontraba en la calle, fuera de la finca, sin poder ingresar a la misma porque dentro "hay gente que la maltrata"; y (iv) la denuncia de usurpación formulada por Luciana Paz Correa en fecha 28.09.2020, dando cuenta que la misma se encontraba ocupada por una persona "que dice que tiene los papeles y no presenta nada".

Concluyó que el rol de "cuidador" o encargado del mantenimiento de la finca atribuido a su pupilo resulta "absurdo", sirviendo las explicaciones reseñadas para

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matías Carlos s/ recurso de casación"

robustecer la versión expuesta por Ramos Paz al momento de ejercer su defensa material. Sugirió que, al compartir celda con Arias Fernández, "este poseía pleno conocimiento de tal realidad que circundaba al domicilio de calle 60 N° 2426", siendo "bajo el acceso a tal información, que devino posible la intromisión de los captores en el mismo".

También se agravió la defensa de Ramos Paz de que el tribunal de juicio haya tenido por acreditado que su pupilo "aportó la casa de propiedad de Matías Avellaneda a las personas que materializaron el secuestro de la víctima", añadiendo a su vez que "la contribución esencial que realizó Ramos Paz aportando la vivienda de mención a la empresa criminal que tenía por fin el secuestro de Javier Moscuza, obedeció a la relación de prelación y señorío que el nombrado ejercía sobre Matías Carlos Avellaneda -verdadero dueño de la vivienda- la cual tenía origen en una deuda que éste último había contraído por los años 2007/2008".

Frente a ello, cuestionó que al momento de cometerse el delito investigado su defendido se encontraba detenido desde hacía ya un tiempo considerable. Agregó, además, que hasta el momento del fallecimiento de Rosario Morales García en fecha 17.07.2020, era precisamente ella quien detentaba la posesión del inmueble, por lo que "[N]i el Sr. Avellaneda, ni el Sr. Ramos Paz poseían la disposición del mismo en el lapso en que discurrió el hecho investigado". Es más, según indicó el letrado recurrente, "el propio testigo Domínguez, al cual la esposa del Sr. Avellaneda le alquila el domicilio días previos al inicio del secuestro por los múltiples intentos de usurpación del que era pasible el mismo, consignó haber

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

entregado las llaves de la misma a una persona que desconocía".

A juicio de la defensa, lo anterior adquiere "particular significancia, al advertir que no hay siquiera una persona individualizada la cual haya obrado como 'nexo' en cuanto a la entrega del inmueble". En efecto, continuó alegando que "si no hay ningún elemento probatorio obrante en tal sentido, necesariamente deberíamos colegir la existencia de, v.gr., algún llamado histórico con los captores del hecho, por parte de Ramos Paz, y por fuera de los que sirvieron de fundamento para la sentencia condenatoria... Porque, de lo contrario, no se determinaría la forma en que sucedió tal 'puesta a disposición'". Sin embargo, concluyó la defensa, "[T]al substancial acto material, indispensable para la materialidad esgrimida por el Tribunal, no puede ser inferido de manera abstracta... Sino que debe ser estrictamente probado". Consideró, en consecuencia, que se produjo en el sublite una grave violación al derecho de defensa en juicio, "al no haberse exteriorizado los motivos conforme los cuales se arribó a tal convicción".

También se quejó de que el tribunal a quo afirmara que "Avellaneda aceptó la propuesta ilícita para contribuir con el bien inmueble en cuestión, con el beneficio de ir pagando su deuda y sin desapoderarse de aquél, el cual continuaba integrando su patrimonio". Al respecto indicó que "para justificar tal razonamiento ilógico, debieron colegir artificiosamente que hubo una supuesta 'contraprestación' por la 'entrega del bien' al Sr. Avellaneda, para que Ramos Paz se las brinde a los secuestradores". A su juicio, en efecto, se

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

trata de "una mera elucubración, desprovista de toda apoyatura objetiva".

Asimismo, consideró contradictorio el razonamiento desplegado por el tribunal de instancia en torno a los llamados existentes entre Avellaneda y su asistido durante el tiempo en que se cometía el delito. En efecto, a juicio de la defensa, mientras, de un lado, se reconoce un vínculo entre ellos de vieja data ("antes de la comisión del hecho que nos convoca, Matías Avellaneda y Jesús Teodocio Ramos Paz resultaban ser conocidos de muchos años"), por otro lado, se le otorga un valor incriminante a las comunicaciones sostenidas los días del secuestro ("se verificó en autos y no fue controvertido por las partes... los numerosos contactos telefónicos que mantuvieron Avellaneda y Ramos Paz entre los días 13 y 18 de octubre, días en los cuales la víctima estuvo retenida en la finca facilitada por los nombrados"). Para los letrados defensores "las conversaciones mantenidas durante tal interregno, no posee ninguna significancia particular, sino una mera extensión de la rutina de ambos detenidos", siendo absolutamente falso que "dichas comunicaciones se incrementaron en la semana en que se produjo el ilícito".

Por último, se agravió la defensa por considerar "ilógica" la acusación por robo dirigida contra su asistido. Al respecto, insistió en que, al momento del hecho, Ramos Paz se encontraba privado de su libertad. Y a ello agregó que, por la entidad de los elementos sustraídos, mal podría tratarse del "corolario de un plan previamente concertado (ex hipótesis)" con su pupilo. Motivo por el cual, a su juicio, se

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

relativizaron las reglas de la participación criminal de los art. 45 y ss. del Código Penal.

Consideró también que, en su "composición objetiva", el delito de robo exige la producción de un resultado determinado. A raíz de ello, entendió que, dadas las particulares circunstancias en las que se encontraba su asistido al momento del hecho, "el mismo adquiere el carácter de imposible".

Por lo demás, destacó que la exigencia de congruencia tiene como finalidad específica la de "evitar la sorpresa". Por ello cuestionó que "ninguna distinción se realizó al momento de formalizarse la acusación por tal delito; ergo, ciertamente ignoramos en qué grado, o la razón, por la cual se encuentra sindicado como partícipe el Sr. Ramos Paz".

Finalmente, señaló que en el sublite se afectaron las reglas concursales, toda vez que al momento de formalizar la acusación el Fiscal interviniente, "al Sr. Avellaneda lo subsumió en las reglas del concurso ideal, y al Sr. Ramos Paz en las del material".

Realizó reserva del caso federal.

**C. Recurso de casación interpuesto en favor de Matías Carlos Avellaneda.**

La defensa de Avellaneda sostuvo que la sentencia atacada resulta infundada, en tanto que los argumentos brindados para sustentar la condena fueron "valorados de manera tergiversada e inobservando las reglas de valoración probatoria, omitiendo entre otras cosas, la declaración de testigos que han traído claridad acerca de los hechos", al

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

tiempo que se "han valorado erróneamente otros elementos que acreditan la ajenidad" de su pupilo.

Concretamente, en lo que atañe a la relación jurídica de Avellaneda con el inmueble utilizado para el secuestro, puso de relieve que durante todo el debate su asistido dio cuenta de los motivos que lo llevaron a desprenderse del mismo en favor de Ramos Paz, como así también, detalló los pormenores del vínculo que lo unían a este último.

Al respecto, la defensa cuestionó que el tribunal de juicio haya tenido por acreditado que Avellaneda tenía conocimiento del plan criminal y que, a raíz de ello, facilitó el inmueble necesario para su concreción. En efecto, a juicio del letrado recurrente, la conclusión del juez a quo "se basa, inevitablemente, en un estado de convencimiento intransmisible por el sentenciante ya que no surge de ningún elemento vertido en el debate".

Fundamentó lo anterior reconstruyendo lo que, a su juicio, sí resultó probado en el debate. Indicó que su defendido "tuvo que ceder a los designios de su consorte Ramos Paz a partir de las constantes amenazas hacia él mismo, su ex pareja, hijos y el efímero inquilino que tuvo que dejar el inmueble intimidado por personas vinculadas al mismo Ramos Paz".

En efecto, en base al testimonio brindado por Avellaneda señaló que "mientras Ramos Paz se encontraba detenido y él en libertad, en momentos que aún vivía su madre, le mandaba a sus adláteres (Iván y Claudio) a fin de exigirle el pago de la deuda". Dado que el "asedio era continuo ya sea

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

*por visitas en persona como por llamados telefónicos situación por la que optó por no atender el teléfono cuando Jesús [Ramos Paz] lo llamaba". Al respecto explicó que "al no atenderle el teléfono, Jesús [Ramos Paz] mandaba a su gente, estos le ponían el teléfono en su oído -ya con la comunicación en curso- y Jesús en línea le advertía 'que debía atender sus llamados', esto en medio de golpes que le aplicaban estas personas". Subrayó que toda esta situación ya desbordaba a su defendido, por lo que "acordaron con su madre en vender la casa para saldar esta deuda y conjurar el peligro de lo que les pudiera pasar", aunque lo cierto es que dicha venta no pudo finalmente concretarse.*

*Por otro lado, sostuvo que los dichos de Avellaneda se vieron corroborados por el testimonio de su esposa, Luciana Paz Correa. Entre otras cosas, la testigo señaló que "esta gente le venía a cobrar una deuda todos los días y siempre con amenazas", "cuando falleció su suegra, esta gente la amenazaba y fue por ese motivo que decidió alquilar la casa a Antonio", "le entregó a Claudio los papeles de la casa, fotocopias y planos para iniciar la sucesión".*

*Destacó también el testimonio de Gastón Carreras, quien trató a Avellaneda por su adicción y forjó con él una "relación fraternal".*

*Por lo demás, trajo a colación la declaración de Antonio Domínguez, quien alquiló durante un tiempo el inmueble donde tuvo lugar el cautiverio. Al respecto, recordó algunos dichos del testigo: "los días que estuve ahí se acercó gente para ver porque estaba ahí, les dije que le había alquilado a Luciana. Me dicen que no, que la casa no es más de Matías,*

*Fecha de firma: 16/09/2025*

*Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA*



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

*nosotros somos los nuevos dueños, vos tenés que dejar la casa porque no es más de ellos". Señaló que, frente a ello, a los tres días Domínguez tuvo una comunicación con Avellaneda. Según relató el testigo, aquel le dijo "mira, yo se que vos le alquilaste a Luciana, disculpa que estés en medio de este quilombo pero ya no es mía, la tengo que entregar por una deuda y me dice si se la puedo entregar". Así, habiendo accedido a dejar la finca, la defensa destacó los siguientes dichos de Domínguez: "...aparece un tal Iván a pedirme la llave, le dije que me faltaba sacar cosas y me dice que le de la llave que él me las iba a alcanzar y nunca más apareció". A juicio de la defensa, lo reseñado echa por tierra lo afirmado por el tribunal de juicio, "en cuanto a que Matías [Avellaneda] participó facilitando el inmueble para el fin ilícito de los captores sin desapoderarse de él, pues no surge de ningún elemento objetivo". Bien al contrario, sostuvo que lo que se ha demostrado es "que Matías tuvo que resignar su casa producto de la deuda que mantenía con Jesús Ramos Paz".*

Por otro lado, el defensor cuestionó el carácter incriminante que la sentencia atribuyó a las llamadas entre Avellaneda y Ramos Paz. De un lado, advirtió que es un hecho no controvertido que ambos se conocían y mantenían una relación, motivo por el cual siempre se reconocieron las comunicaciones telefónicas habidas entre ellos. Sin embargo, se quejó de que en la sentencia recurrida se afirmara que las comunicaciones "se incrementaron en los días del secuestro y cautiverio de la víctima".

Al respecto, objetó que dicha aseveración fue realizada "sin un solo elemento" que la respalde. En efecto,

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

indicó que "el registro de las comunicaciones salientes y entrantes, tanto de Avellaneda como de Ramos Paz, se circunscribe al periodo comprendido desde el día 18 de octubre de 2020 de modo que sería imposible inferir el aumento del tráfico de las mismas". Es más, puso de relieve que, si bien en el requerimiento de elevación a juicio se alegó la existencia de ciento veintidós llamadas durante el período comprendido entre el 13 y el 19 de octubre de 2020, se demostró luego que habían sido solo veintidós las llamadas. Y agregó al respecto que, en el mismo lapso temporal, Avellaneda tuvo veintidós y sesenta y siete comunicaciones con otras dos líneas telefónicas respectivamente, sin que se haya acreditado en la presente causa a quiénes pertenecen las mismas.

También cuestionó que el tribunal de origen haya considerado que Avellaneda procuró asegurar la impunidad de los captores. Sobre el particular, indicó que si bien fue su esposa quien le alquiló el inmueble a Domínguez, de todo ello fue avisado Avellaneda. A juicio de la defensa, "[S]i pensáramos en que Matías fuera partícipe de los hechos -hechos que requieren un tiempo de planeamiento entre otras cosas por el lugar de alojamiento- debería lógicamente haberse manifestado en contra, ya que necesitaban alojar en muy breve tiempo a la víctima". Es más, la defensa apuntó que su asistido dio la opción al inquilino de que termine el mes en curso, "[A]lgo paradójico siendo que el día 13 de octubre estaba planificado secuestrar a la víctima alojarla en el inmueble de calle 60 y según el Tribunal, Matías era partícipe en esto".

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

Mencionó, por lo demás, la transcripción de unas comunicaciones -de fecha 29.11.2020- incorporadas al debate entre Avellaneda y su esposa, Luciana Paz Correa, donde esta última le avisaba al primero que había visto boletas de impuestos impagos, para que, a su vez, su esposo le avisara a Ramos Paz. A raíz de ello, Ramos Paz le dijo a Avellaneda "dile gracias a Luciana". De ahí que, a juicio de la defensa, "quien da las gracias porque se le avisa de impuestos impagos, es ni más ni menos que el dueño, en este caso ya Jesús [Ramos Paz] actuaba como tal".

Se refirió también la defensa a la transcripción de la conversación de fecha 02.11.2020 mantenida entre Sánchez Amaya y Angarita León, de la que surge el siguiente diálogo: "loca míreme escúcheme, que Junior si esta solicitado internacionalmente, y al que sale figurando en los papeles de la casa le están metiendo re cargo, que ustedes lo que hacían era amenazar al viejo con un charapo". A partir de ello, el recurrente puso de manifiesto que "hablan de Matías como alguien totalmente desconocido y ajeno a los hechos, incluso hablan de como lo están haciendo 're cargo'".

En base a lo anterior, y centrándose ahora en la valoración de la prueba que efectuara el tribunal de juicio, el defensor identificó como una "carencia del resolutorio" que "el mismo al interrelacionar los datos y no poder dar un sentido global sin rellenar baches de los mismos, lo hace con meras creencias sin el apoyo de datos objetivos". Al respecto, puntualizó que para considerar que las llamadas entre Avellaneda y Ramos Paz tenían que ver con el hecho del secuestro "se necesitan al menos datos o indicios objetivos de

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

esto y no los hay". En resumen, a juicio del recurrente, en la presente causa "nos convocan dos hipótesis de un mismo hecho, de las cuales debe triunfar la mejor disponible con los elementos ponderados", y por ello cuestionó que "el Tribunal se ha volcado a la hipótesis fiscal sin demostrar la inconsistencia de la hipótesis exculpatoria que se impone sin mayor esfuerzo intelectual". Por todo lo expuesto, solicitó la absolución de su pupilo.

En lo que respecta a la agravante impuesta por la pluralidad de partícipes intervinientes, sostuvo el recurrente que era necesario acreditar no solo la intervención de su asistido en el secuestro, sino también que "lo hizo con el conocimiento del concurso de las demás personas", lo que, en su opinión, "no ha sido siquiera reflejado por prueba alguna durante el debate, de modo que solo presumiendo el dolo pudo ser posible la inclusión de la agravante en la condena".

En cuanto a la imputación por el delito de robo, el defensor arguyó que en los presentes "[N]o hay una sola circunstancia que permita acreditar que hubiera un acuerdo criminal para perpetrar un robo, robo de pertenencias que Matías se encontraba totalmente imposibilitado de saber que la víctima poseía consigo". Agregando al respecto que tampoco logró acreditarse en la sentencia que Avellaneda "supiera, y que a partir de ese conocimiento que se iba a llevar adelante un robo, hubiera participado de ese plan criminal. Pues no hay un solo indicio que permita sostener este extremo".

En el mismo sentido, en lo que atañe a la aplicación de la agravante por el uso de arma, afirmó que "debe probarse que los partícipes sabían de la existencia del arma y habían

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

*consentido su utilización", por lo que también criticó que en este caso "se presume el dolo".*

Finalmente, en lo relativo a la individualización de la pena impuesta a su asistido por el tribunal de juicio, consideró la defensa que la interpretación más favorable al reo de la regla del art. 46 CP exigía el establecimiento de una escala con un mínimo menor al monto de pena efectivamente asignado. También cuestionó por excesiva la "composición" de la pena unificada por el *a quo*. Además de ello, subrayó que en la sentencia se ponderaron los medios empleados para ejecutar la acción (art. 41 CP), cuando ello "no estaba dentro del ámbito de dominio de Avellaneda".

4°) Durante el plazo previsto por el art. 465 se presentaron las defensas de Páez Peña y de Avellaneda a los fines de mantener nuevamente sus respectivos recursos.

Por su parte, se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia y sostuvo los agravios de las defensas "*...son una reedición de los empleados en las etapas anteriores del proceso y dan cuenta de su disconformidad con la decisión adoptada, pero no alcanzan para desvirtuar la solución dada que se fundó en los extremos fácticos del caso y en los alcances asignados a las normas que consideró aplicables (Fallos: 323:3343, 326:3696, 324:2745). Sus planteos fueron valorados por el Tribunal con argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para sustentar el fallo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 328:4558)".*

También, adujo que "*el acaecimiento de los hechos objeto de juicio, se reconstruye, se verifica y se demuestra*

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

con los registros fílmicos de las cámaras de seguridad de los distintos lugares por donde se trasladaron los vehículos, las declaraciones testimoniales brindadas en el juicio -tanto de la víctima como de las demás personas que intervinieron en la causa-, de los contenidos hallados en los celulares, los informes respecto de los pagos realizados, etc. que dieron cuenta de la logística del momento y del pedido de rescate al hermano de la víctima. El Tribunal realizó un análisis integral de todo el plexo probatorio que formó el juicio inculpativo respecto de los imputados y su participación en el hecho". Por tanto, postuló el rechazo de las tres impugnaciones.

5°) Que en el expediente digital se dejó constancia de que en fecha 13.08.2025 se cumplió con las previsiones del art. 465 en función de los arts. 454 y 455 del CPPN, oportunidad en la que las defensas particulares de Junior Argenis Páez Peña y Jesús Teodocio Ramos Paz hicieron uso del derecho que la ley les confiere de presentar breves notas. En sus libelos, los letrados recurrentes mantuvieron las impugnaciones, remitiéndose a los fundamentos de sus respectivos recursos de casación.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

**-II-**

Llegadas las actuaciones a este Tribunal, se estima que los recursos de casación interpuestos por las defensas, con invocación de lo normado en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a inspección

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matías Carlos s/ recurso de casación"

jurisdiccional surge que las partes invocaron, fundamentalmente, la errónea aplicación tanto de la ley sustantiva como de la procesal.

Además, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, corresponde su examen respecto de los agravios de la defensa, de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado dentro del fallo.

Sin perjuicio de ello, la jurisdicción de revisión quedará circunscripta a los agravios presentados por las partes y no implicará una consideración global de oficio de la sentencia (art. 445 del C.P.P.N. y considerando 12, párrafo 5°, del voto de la jueza Argibay en el caso citado).

El pronunciamiento mencionado, por lo demás, es recurrible en virtud de lo dispuesto por los arts. 457 y 459 del Código Procesal Penal de la Nación.

**-III-**

**A)** En primer término, debo recordar los hechos que se tuvieron por probados en autos: "el día 13 de octubre de 2020, Jean Carlos Rivero Márquez, Junior Argenis Páez Peña, Jesús Teodocio Ramos Paz y Matías Carlos Avellaneda, junto con Rafael Carrillo Rodríguez -condenado en Venezuela por este hecho- Johan Esneider Angarita León y Víctor Manuel Sánchez Amaya -quienes actualmente se encuentran prófugos-, intervinieron en el secuestro extorsivo de Javier Pedro Moscuza.

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

En ese sentido, los nombrados conformaron un grupo delictual, mediante el que acordaron y planificaron, cada uno con diferentes roles y funciones, el suceso ilícito del que resultó víctima Javier Moscuza y su familia, con el fin de exigirle un rescate que, tras la negociación y pago de USD 65.000 (sesenta y cinco mil dólares), procedieron a su liberación.

Así, el nombrado permaneció cautivo desde el 13 al 18 de octubre de 2020 en el inmueble deshabitado sito en calle 60 n° 2426, entre 143 y 144 de la localidad de Los Hornos, partido de La Plata, mientras se efectuaron llamados y mensajes extorsivos a su hermano Pablo Moscuza, exigiéndole dinero a cambio de su liberación, finalidad que pudo perpetrarse.

En efecto, el hecho tuvo lugar el 13 de octubre de 2020, en las inmediaciones del domicilio de Javier Pedro Moscuza, sito en Av. Salvador María del Carril n° 3025, CABA, ocasión en la que egresaba a bordo de su camioneta Ford Eco Sport, dominio OVD-252.

Aproximadamente a las 7:40, Javier Moscuza fue interceptado por un ex empleado del supermercado del cual era propietario, en la localidad de Quilmes, a quien conoce como Rafael Carrillo Rodríguez, que se le aproximó por la ventanilla y le solicitó si podía alcanzarlo a la zona de Quilmes, en razón de haber sufrido un desperfecto en su automóvil.

Seguidamente, la víctima accedió al pedido de Carrillo, por lo que abordó su vehículo, momento en el cual, en su interior, éste le exhibió un arma de fuego y le

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

manifestó a Moscuzza que debía hacer lo que le pidiera, bajo amenazas de lastimar a su familia.

Entonces, circularon a bordo de la camioneta Eco Sport unas cuadras, hasta que el captor obligó a la víctima a estacionar en la calle Gutemberg -paralela a las vías del ferrocarril Urquiza- y Nueva York, de CABA, donde posteriormente fue hallada, oportunidad en la que Carrillo Rodríguez lo obligó a descender de la camioneta para ascender a uno de los dos vehículos que allí esperaban, un Renault Logan, dominio OZB -137, utilizado por Johan Angarita León y un Chevrolet Ónix, dominio OOA-883, utilizado por Jean Carlos Rivero Márquez, en donde se encontraban otros sujetos -cuatro en total-, y luego salir del lugar rápidamente.

Se acreditó que los vehículos mencionados emprendieron la marcha hacia la Autopista Buenos Aires-La Plata, hasta el domicilio sito en la calle 60 n° 2426 entre 143 y 144, de la localidad de Los Hornos, perteneciente a Matías Carlos Avellaneda -quien se encontraba en ese entonces, detenido en la Comisaría tercera de La Plata-, lugar donde los captores lo mantuvieron en cautiverio hasta su liberación.

Además, se constató que mientras la víctima Javier Moscuzza, se encontraba privada de su libertad, los captores grababan videos como pruebas de vida y enviaban mensajes extorsivos, por la aplicación de WhatsApp, a abonados telefónicos de la República de Colombia: 1) 57-301 -599-2385, 2) 57-314-606-5000, 3) 57-314-606-4982, 4) 57-314-606 -4955, 5) 57-312-813-2333, 6) 57-312-812-9769, 7) 57-313-300-1129, 8) 57-312-813-1112, 9) 57-313-300-1091, 10) 57-313-300-1114, 11) 57-313 -870-8841 y 12) 57-313-870-8826, desde donde

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

posteriormente los reenviaban al teléfono de su hermano, Pablo Moscuza, abonado (11) 3312 -9770 -dentro del territorio nacional-, a quien le exigían el pago de seiscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (USD 650.000) para su liberación.

Se acreditó que, tras la negociación, finalmente acordaron la realización de cuatro transferencias en moneda digital Bitcoin, desde una oficina ubicada dentro de una galería sita en calle Perú, entre Rivadavia y Sáenz Peña de CABA, por la suma total de sesenta y cinco mil dólares estadounidenses (USD 65.000), conforme el siguiente detalle:

1) El primer pago se realizó el día 15 de octubre de 2020, mediante transferencia de BITCOINS a la billetera virtual 1EzS7ayhtMghpbh5hJLbX8DhwwqzmJJ8G3, por la suma de: 3.0794 BTC, equivalente a la suma de USD \$35.000 -dólares treinta y cinco mil-.

2) El segundo pago se efectuó el día 16 de octubre de 2020, mediante transferencia de BITCOINS a la billetera virtual 17NyuDcPhLPsbLwVfhCFDy3JmnzP9ESLYv, por la suma de: 1.7299 BTC, equivalente a USD \$20.000 -dólares veinte mil-.

3) El tercer pago se efectuó el día 16 de octubre de 2020, mediante transferencia de BITCOINS a la billetera virtual: 1Kli1TxD611dMR7JiHVkPmQ8WjNXqr5, por la suma de 0.4311 BTC, equivalente a USD \$5.000 -dólares cinco mil-.

4) El cuarto pago se realizó el día 17 de octubre de 2020 mediante transferencia de BITCOINS a la billetera virtual: 1NfkceV4n2Bm12D2JwfnLYaUFJHCjsYEo8, por la suma de 0.4491 BTC, equivalente a USD \$5.000 -dólares cinco mil-.

Por otra parte, quedó acreditado que, en las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar apuntados, los

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

*imputados despojaron a la víctima de los efectos personales que portaba, que consistieron en una camisa y un pantalón de la marca Elaskar.*

*También se demostró que durante su cautiverio la víctima fue custodiada por diversas personas, entre ellas Carrillo Rodríguez, Angarita León y, en lo que aquí respecta, Rivero Márquez y Páez Peña. En el inmueble sito en la calle 60 n° 2426 de Los Hornos, lo mantuvieron en una habitación oscura, con los ojos tapados y las manos atadas, debiendo hacer sus necesidades en un tacho, a lo que se sumó que lo amenazaban con un machete y con un arma para que consiga más plata, lo amedrentaban que le iban a cortar los dedos, lo amenazaban que lo iban a enterrar en un pozo en el patio de la casa, le gatillaban y le pegaron con la palma del machete.*

*Finalmente, el domingo 18 de octubre de 2020, a las 10:00 aproximadamente, Javier Pedro Moscuza fue liberado en las inmediaciones de su local comercial sito en la calle Alison Bell y Alsina, de la localidad de Quilmes. Hasta allí fue trasladado a bordo del rodado Volkswagen, modelo Voyage, dominio OJK-595, utilizado por Junior Argenis Páez Peña, secundado por el vehículo Chevrolet Ónix, dominio OOA-883, manejado por Jean Carlos Rivero Márquez.*

*El inmediato y preciso testimonio de la víctima permitió que el mismo día se identificara el sitio de cautiverio.*

*Dicho inmueble fue aportado al grupo criminal por Jesús Teodocio Ramos Paz -detenido en ese entonces en la Unidad n° 9 del SPB-, quien ejercía el real dominio sobre dicha vivienda, basado en su vínculo con Matías Avellaneda -*

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matías Carlos s/ recurso de casación"

titular registral del inmueble-, producto de una deuda de éste por drogas contraída entre 2007 y 2008. Durante el cautiverio, Jesús Teodocio Ramos Paz mantuvo contacto directo, al menos durante los días 18 y 19 de octubre de 2020, con Johan Esneider Angarita León.

A su vez, Matías Carlos Avellaneda, también se encontraba alojado -al momento del hecho- en la Comisara 3a de Los Hornos, y resultaba ser el propietario de esa vivienda, conforme el registro de los títulos de dominio.

También se acreditó que más allá de la deuda con Ramos Paz y la forma de saldarla, Avellaneda aún mantenía en su acuerdo de palabra una porción del inmueble, habida cuenta que su valor era mayor a lo adeudado. Quedó acreditado que, si bien Ramos Paz aportó el inmueble referido al grupo delictual, lo hizo con la anuencia y aceptación de Matías Carlos Avellaneda, quien, de esa manera obtenía el beneficio de saldar la deuda con Ramos Paz. A su vez, ambos mantuvieron múltiples comunicaciones antes, durante y después del ilícito acaecido, en virtud del cometido criminal aludido y el interés que mantenían por el inmueble en cuestión.

La pesquisa permitió la identificación de Matías Carlos Avellaneda quien fue detenido para estas actuaciones el 20 de octubre de ese año. Asimismo, una vez analizado el trayecto realizado por los captores hacia el inmueble aludido, se identificó a Jean Carlos Rivero Márquez como uno de los coautores del ilícito, cuya detención acaeció el 3 de diciembre de 2020.

A su vez, la investigación cursada constató que Junior Argenis Páez Peña había egresado del país con destino a

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matías Carlos s/ recurso de casación"

la ciudad de San Pablo, República de Brasil, lugar donde fue detenido el 5 de febrero de 2021 y Jesús Teodocio Ramos Paz, una vez identificado, se logró su detención, para estas actuaciones, el 12 de septiembre de 2022.

Por último, conforme se desprende del oficio acompañado por la Dirección de Asuntos Internacionales del Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela y la notificación telefónica realizada a la víctima Javier Pedro Moscuza, informando que Rafael Ángel Carrillo Rodríguez fue condenado, el 18 de mayo de 2023, a la pena de trece años y cuatro meses de prisión, por los delitos de secuestro y porte ilícito de arma de fuego.

Finalmente, respecto de Johan Esneider Angarita León, desde el 30 de octubre de 2020, recae una captura internacional y, por último, Víctor Manuel Sánchez Amaya, se encuentra rebelde desde el 28 de junio de 2023".

Reseñado el marco fáctico sobre el que se apoya la condena, corresponde ahora analizar los agravios postulados por la defensa de cada uno de los recurrentes.

**B)** Pese a haberlo enunciado al inicio, el recurso deducido por la defensa de **Junior Argenis Páez Peña** no señaló vicios de nulidad del procedimiento que requieran un tratamiento preliminar -que, adelanto, fue llevado a cabo bajo estricto apego a las normas procesales que disciplinan la materia-, sino que concentró sus esfuerzos en cuestionar la valoración de la prueba y la lógica del razonamiento desenvuelto por el tribunal a quo para concluir, con el grado de certeza que exigía la instancia, que existía evidencia suficiente para afirmar la responsabilidad penal de su

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

asistido por los delitos que le fueran oportunamente atribuidos.

En efecto, a juicio de la defensa, la prueba colectada en los presentes resultaba insuficiente para arribar a la condena y, por dicho motivo, la valoración que se hizo de la misma habría resultado arbitraria. Consideró al respecto, que el único medio de prueba con el que se contó fueron los registros telefónicos de su pupilo, concretamente, el patrón de celdas de las antenas. A su juicio, el alto grado de falibilidad que afecta a este tipo de evidencia debería haber impedido que se le otorgue, en exclusiva, el valor probatorio dirimente que finalmente se le concedió en la sentencia.

Sin embargo, y pese al esfuerzo retórico de la impugnación, considero que la crítica defensiva no es de recibo, en la medida en que no se condice con el extenso cúmulo probatorio efectivamente considerado por el tribunal de instancia.

En primer lugar, en el resolutorio atacado se puso de relieve cómo fue que se llegó a identificar a Páez Peña en los prolegómenos de la investigación. En efecto, una vez que Javier Moscuzza identificó a Carrillo Rodríguez como uno de sus captores, se llevó a cabo el allanamiento del domicilio de este último. Por un lado, se encontró allí a Brenda Gauto, pareja de Carrillo Rodríguez, quien, en su declaración, señaló a Páez Peña como parte del entorno de Carrillo Rodríguez. Por otro lado, en aquella medida se secuestró una *notebook* marca Lenovo, dentro de la cual se hallaron, entre otras cosas, fotografías de Páez Peña y de su DNI, como así también una

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

constancia de inscripción ante la AFIP correspondiente a dicho imputado.

Pero no fue ese el único punto de contacto. Luego de que las filmaciones de la autopista Buenos Aires-La Plata -concretamente, las cámaras ubicadas en el peaje de Hudson- permitieran reconocer a Rivero Márquez como uno de los conductores de los vehículos involucrados en el secuestro, fueron analizadas las comunicaciones efectuadas con el teléfono celular a él vinculado. A raíz de ello, fue posible identificar el número de abonado utilizado por Páez Peña.

Así, con dicho dato no sólo se llegó a determinar que Páez Peña había mantenido reiteradas comunicaciones con Rivero Márquez, Angarita León y Carrillo Rodríguez, sino, además, que la activación de su línea telefónica impactó en las antenas ubicadas en todos los lugares relevantes para la presente causa, siendo que dicho patrón de ubicación y comportamiento del teléfono no se volvió a repetir.

Por otro lado, el número de abonado terminado en -9847 perteneciente a Páez Peña se hallaba registrado en la aplicación CUIDAR, y, vinculado a éste, figuraba un vehículo Volkswagen Voyage. Precisamente, con base en la declaración de Javier Moscuza pudo determinarse que había sido dicho rodado -de color oscuro y con la ventanilla rota- el que se utilizó para trasladar a la víctima el día de la liberación.

Finalmente, en la sentencia recurrida también se valoró la declaración prestada por Idelmaro José Primera Rodríguez. Concretamente, luego de reseñar que ambos se conocieron como conductores de la plataforma Uber y que, posteriormente, Primera Rodríguez recomendó a Páez Peña para

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

un trabajo en Mercado Libre, se puso de relieve que, tras ausentarse varios días, en fecha 19.10.2020 -esto es, el día siguiente a la soltura de Moscuzza- Páez Peña regresó a su puesto de trabajo y reveló allí a Primera Rodríguez que había secuestrado al "jefe de Ángel", junto con "Jean, el del Onix oscuro", para luego ausentarse definitivamente de aquel empleo.

En contra de lo sostenido por el recurrente, el anterior análisis ha puesto de relieve la existencia de material probatorio suficiente para afirmar, con la certeza requerida en la instancia, la intervención punible de Junior Argenis Paéz Peña en los hechos *sub examine*.

Por ello, entiendo que no surge de la resolución recurrida vicio alguno de fundamentación que lleve a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) o de la verificación de graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), correspondiendo, el rechazo del recurso.

**C) 1.** En el caso del recurso interpuesto por la defensa técnica de **Jesús Teodocio Ramos Paz**, corresponde comenzar el análisis atendiendo al agravio de vulneración del principio de congruencia oportunamente planteado.

Al respecto, la defensa indicó que "durante toda la instrucción se realizó una acusación vertebrada en torno al 'rol de cuidador' de nuestro asistido en torno al domicilio de cautiverio", a raíz de lo cual "los infrascritos ejercieron la defensa durante toda la sustanciación del debate, teniendo como norte desvirtuar tal menester puesto en cabeza por parte

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

*de la fiscalía", "para sorprendernos luego en la lectura de los fundamentos del veredicto condenatorio, con que la responsabilidad de nuestro asistido discurrió en un orden absolutamente diverso a lo allí asentado".*

Adelanto que la queja del recurrente no encuentra asidero en las constancias obrantes en la presente causa, por lo que corresponderá su rechazo.

En efecto, para dar cuenta de ello, basta con realizar un breve repaso del contenido de las piezas procesales en la que quedó asentada la imputación dirigida contra Ramos Paz a lo largo del presente proceso.

En primer lugar, mediante la declaración indagatoria de fecha 27.09.2022 se le atribuyó a Ramos Paz *"el haber participado en el secuestro extorsivo de Javier Pedro Moscuza facilitando junto con Matías Carlos Avellaneda el inmueble de su propiedad..."*.

Seguidamente, el hecho enrostrado a Ramos Paz en el auto de procesamiento de fecha 04.10.2022 se corresponde con lo anterior. Así, en diversos pasajes del mismo se alude a la "facilitación" del inmueble utilizado para el cautiverio. De esa manera, al reseñar el pedido fiscal de procesamiento, donde se *"indicó que resulta evidente que el nombrado Ramos Paz junto con Matías Carlos Avellaneda facilitó el inmueble propiedad de este último a Johan Esneider Angarita León y los demás miembros del grupo delictual para que éstos mantuvieran cautiva a la víctima Javier Pedro Moscuza"* (p. 16), y también que *"Ramos Paz, ha realizado aportes fundamentales en la realización del hecho que tuviera por víctima a Moscuza, en particular en cuanto a brindar al grupo de captores el espacio*

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

*adecuado (la vivienda propiedad de su amigo Matías Avellaneda) para el aseguramiento de los fines propuestos" (p. 18).*

En segundo lugar, al momento de resolver la situación procesal del imputado, el Juez instructor afirmó que "[R]esulta incuestionable que el nombrado Ramos Paz junto con Matías Carlos Avellaneda facilitaron el inmueble propiedad de este último a Johan Esneider Angarita León... y los demás miembros del grupo delictual para que éstos mantuvieran cautiva a la víctima Javier Pedro Moscuzza", agregando que "la facilitación del inmueble por parte de Matías Carlos Avellaneda y Jesús Teodosio Ramos Paz al grupo de secuestradores, constituye un elemento de suma importancia para la consumación del hecho" (p. 19).

Ahora bien, en dicho auto de procesamiento se tuvo también en consideración el descargo oportunamente efectuado por Matías Avellaneda en su ampliación de declaración indagatoria de fecha 27.11.2021. En efecto, fue precisamente a raíz del relato del coimputado, en parte coincidente con las transcripciones de dos comunicaciones telefónicas que Avellaneda mantuvo con su pareja Luciana Correa Paz en los meses de noviembre y diciembre de 2020, que en dicho interlocutorio se afirmó que Ramos Paz "*también sería responsable del mantenimiento y cuidado de la finca sito en la calle 60 n° 2426, Los Hornos*" (p. 20).

En ese sentido, debo poner de resalto que la misma plataforma fáctica sostenida durante la instrucción se mantuvo sin variaciones, tanto en la requisitoria de elevación a juicio como en la acusación fiscal en la fase final del debate. Por un lado, puede leerse en la requisitoria de

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

elevación a juicio que, en opinión del Fiscal, "los elementos probatorios acumulados en este proceso permiten tener por probado, con el grado de certeza que se requiere en esta instancia,... que aquél [Ramos Paz] participó en el secuestro extorsivo de Javier Pedro Moscuza facilitando el inmueble propiedad de Matías Carlos Avellaneda, sito en la calle 60 n° 2426, entre 143 y 144 de Los Hornos, La Plata, PBA" (p. 44); y, en idéntico sentido, que "resulta evidente a todas luces que el nombrado Jesús Teodosio Ramos Paz y su consorte Matías Carlos Avellaneda facilitaron el inmueble propiedad de este último a Johan Esneider Angarita León y los demás miembros del grupo delictual" (p. 49). Es más, al momento de precisar el alcance de la contribución prestada por Ramos Paz al injusto colectivo, el Fiscal hizo hincapié en el hecho de "facilitar la disposición" del domicilio utilizado para el cautiverio (p. 54).

Por otro lado, en línea coincidente con el contenido del auto de procesamiento, la requisitoria de elevación a juicio también se remitió a las transcripciones de las comunicaciones telefónicas mantenidas por Avellaneda con su pareja Paz Correa en los meses de noviembre y diciembre del año 2020 a fin de atribuir a Ramos Paz la condición de "responsable del mantenimiento y cuidado de la finca" (p. 46).

Finalmente, esta misma base fáctica -comprensiva tanto de la "facilitación" del inmueble como de su "mantenimiento y cuidado"- enrostrada a Ramos Paz, se mantuvo inalterada en la base de la acusación fiscal al momento de efectuarse los alegatos sobre el mérito de la prueba durante la fase final del plenario. En efecto, en dicha oportunidad,

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

el representante del Ministerio Público Fiscal aseguró que "la facilitación del inmueble por parte de Matías Avellaneda y Jesús Teodocio [Ramos] Paz constituye un elemento de suma importancia para la consumación del hecho", agregando que Ramos Paz "ha realizado aportes fundamentales... en particular en cuanto a brindar al grupo de captores el espacio adecuado para el aseguramiento de los fines propuestos, obtener un lugar seguro... resguardado y acondicionado para mantenerlo allí lejos de toda mirada externa" (p. 20 de la sentencia del TOF N° 2 de la Plata, de fecha 06.11.2024).

En suma, teniendo a la vista las transcripciones textuales de las piezas procesales en las que se materializó la imputación dirigida a Ramos Paz, se impone concluir que el agravio de afectación al principio de congruencia alegado por la defensa resulta infundado.

En efecto, no se advierte ninguna fisura en la actividad jurisdiccional del tribunal de instancia, pues, como se ha indicado, la base fáctica que ofició como sustrato de la condena se mantuvo inalterada en todas las etapas del proceso. Con ello, se puede afirmar que la posibilidad de ejercer una amplia defensa material frente a la acusación fiscal no sufrió mengua alguna, tal como exige la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (S. 1798. XXXIX. "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/ defraudación por desbaratamiento de derechos acordados", Fallos: 329:4634, del dictamen del Procurador del 1° de octubre de 2004 al que adhiriera la Corte).

En este sentido, entiendo que se han observado en el caso las formas sustanciales del juicio relativas a la

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros), correspondiendo por ello desestimar el agravio, toda vez que la parte no logra demostrar el defecto que alega.

2. Por otro lado, la defensa técnica de Ramos Paz cuestionó la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de instancia en lo que refiere al secuestro extorsivo.

En primer lugar, consideró que el único elemento probatorio utilizado para sustentar tanto la imputación como la condena impuesta a su asistido fueron los llamados telefónicos registrados entre el abonado atribuido a Ramos Paz y la línea perteneciente al secuestrador Angarita León. Al respecto, indicó que dichos llamados fueron en realidad realizados por otro de los internos de la Unidad n° 9 del SPB, Ernesto Arias Fernández Andreyu. Por último, teniendo como marco la imputación dirigida a su pupilo, la defensa negó que Ramos Paz haya tenido la posesión o disponibilidad del inmueble en cuestión, ya que, al momento de los hechos, aquél se encontraba detenido en la Comisaría 3ª de Los Hornos -La Plata-, siendo que, a su juicio, tampoco se identificó una persona concreta que haya oficiado como nexo con los secuestradores a fin de concretar la puesta a disposición del mencionado inmueble.

Para dar respuesta a tales agravios, conviene hacer una sucinta reconstrucción de la intervención de Ramos Paz en los hechos investigados conforme quedó trazada en la sentencia, identificando a tal fin los elementos probatorios más relevantes considerados por el tribunal de juicio para respaldar su veredicto condenatorio.

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

Pese a que los hechos que motivaron la presente causa tuvieron lugar entre los días 13 y 18 de octubre de 2020, a Ramos Paz se le recibió declaración indagatoria recién en fecha 27.09.2022. Ello es así ya que sólo se pudo determinar su vinculación con los hechos del secuestro una vez avanzada la investigación y luego de advertir las comunicaciones que éste mantuvo con otros de los sujetos investigados, ya previamente identificados en el curso de la causa.

El primer dato relevante, en lo que aquí interesa, vino dado por la declaración de Javier Moscuzza -víctima del secuestro- el mismo día en que tuvo lugar su soltura. En dicha oportunidad, Moscuzza pudo brindar la ubicación del domicilio donde fue mantenido en cautiverio. A raíz de ello, se determinó que dicho inmueble era propiedad de Matías Carlos Avellaneda, quien para ese momento se encontraba detenido en la comisaría 3<sup>a</sup> de Los Hornos, ciudad de La Plata.

Con base en lo anterior, Avellaneda fue indagado en fecha 20.10.2020, circunstancia en la que se le atribuyó "haber puesto a disposición el inmueble de su propiedad sito en la calle 60 n°2426, entre 143 y 144, localidad de Los Hornos, La Plata, PBA, a Rafael Ángel Carrillo Rodríguez y a los demás miembros del grupo delictual..." donde se mantuvo secuestrado a Javier Moscuzza.

Así, una vez puesto el foco de la investigación en la persona de Avellaneda, se obtuvo información relevante para la causa a partir de la intervención de sus comunicaciones y del registro de sus datos de tráfico. Ello quedó reflejado en los informes n° 540/20 de fecha 14.12.2020 y 04/21 de fecha

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

18.01.2021 confeccionados por la División Operativa Sur de la PFA.

En primer lugar, se pudieron conocer dos comunicaciones que Avellaneda mantuvo con su pareja, Luciana Paz Correa, en las que aparecía mencionado el inmueble de su propiedad. De la primera de ellas, de fecha 29.11.2020, surgía que un sujeto cercano a Avellaneda, de nombre "Jesús" y apodado "gordo", estaba pendiente del pago de las boletas de luz y gas de la casa, contando para ello con la ayuda de otros sujetos, denominados Claudio e Iván.

En la segunda comunicación, de fecha 04.12.2020, Avellaneda sugería a su pareja ir a vivir a la finca de su propiedad cuando aquél recuperara su libertad y, en lo que aquí interesa, le manifestaba que sería "Jesús", por intermedio de Claudio, quien se encargaría de acondicionar el inmueble a tal efecto.

Por otro lado, en el informe n° 04/21 consta también la existencia de una llamada telefónica mantenida entre Avellaneda y el nombrado "Jesús" en fecha 26.12.2020. En esa oportunidad, "Jesús" le indicaba a Avellaneda que durante esa semana enviaría a alguien a la casa.

Por último, en aquel mismo informe policial se dejó constancia de la existencia de una serie de llamadas telefónicas entre quien fue luego identificado como Jesús Teodocio Ramos Paz y Johan Esneider Anagarira León, uno de los intervinientes directos en el secuestro de Moscuza.

En efecto, por un lado, se constataron diez conexiones durante los días 18 y 19 de octubre de 2020 entre los abonados 11-5313-91-34 y el 221-309-6483 utilizados por

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

Anagarita León y Ramos Paz, respectivamente. Por otro lado, se verificaron cuatro conexiones más el día 18.10.2020 entre la línea terminada en -6483 de Angarita León y el abonado 221-542-6810, también utilizado por Ramos Paz. Finalmente, se conocieron tres comunicaciones del día 20.10.2020 entre el móvil terminado en -6810 de Ramos Paz y la línea 11-3563-7778, atribuida también a Angarita León.

En suma, de lo reseñado hasta aquí se desprende que desde los inicios mismos de la pesquisa existieron indicios relevantes que apuntaban en dirección a la posible participación de Ramos Paz en los hechos investigados: de un lado, las menciones que de él se hacía en las comunicaciones entre Avellaneda y su pareja durante los meses de noviembre y diciembre de 2020; por otro, la llamada mantenida entre Ramos Paz y Avellaneda en fecha 26.12.2020; y por último, los registros de comunicaciones existentes entre los abonados utilizados por Ramos Paz y el secuestrador Angarita León.

Sin perjuicio de lo anterior, fue la declaración indagatoria ampliatoria brindada por Matías Avellaneda en fecha 17.11.21 el hecho determinante para la correcta identificación de Ramos Paz y su posterior incorporación a la causa en calidad de imputado. En efecto, en dicha oportunidad Avellaneda mencionó expresamente a Jesús Teodocio Ramos Paz. Al respecto, indicó la existencia de una deuda que él tenía con Ramos Paz, motivo por el cual había hecho entrega de la documentación del inmueble de su propiedad a este último para que se gestionara la venta de la casa y, de esa forma, poder saldar la mencionada deuda.

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

Es en esas condiciones que, con dicha información conjugada con los datos recolectados previamente, en fecha 03.12.2021, la representante del Ministerio Público Fiscal solicitó formalmente que se impute a Jesús Ramos Paz su participación en los hechos de la presente causa. Dicha audiencia de declaración indagatoria se celebró recién el día 27.09.2022, luego de que en fecha 15.12.2021 se tuviese que ordenar su captura y de que, en fecha 09.09.2022, finalmente se produjera su detención.

De ese modo, las declaraciones prestadas por Avellaneda y Ramos Paz en las diferentes instancias de la causa han mostrado coincidencias en puntos relevantes a los fines que aquí interesa (en especial, tanto la ampliación de la declaración indagatoria de Avellaneda de fecha 17.11.2021 y su deposición durante el debate, como la ampliación de declaración indagatoria de Ramos Paz de fecha 23.02.2023).

En primer lugar, ambos reconocieron expresamente la existencia de un vínculo entre ellos que se habría originado, a más tardar, entre los años 2008 y 2009. También coincidieron al afirmar que Avellaneda le adeudaba una considerable cantidad de dinero a Ramos Paz. Al respecto, ambos manifestaron que pretendían la venta del inmueble propiedad de Avellaneda para afectar su producido al pago de aquella deuda, pudiendo Avellaneda conservar el dinero sobrante. También coincidieron al afirmar que, para todo ello, contaban con el asesoramiento del Dr. Mazzocchini. Incluso, Ramos Paz reconoció que utilizó el número de DNI de la madre de Avellaneda -dato que éste le había aportado para llevar adelante los trámites sucesorios del inmueble- para adquirir

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

un chip de telefonía celular. Es más, también asumió que las líneas telefónicas terminadas en -6843 y -6810 arriba mencionadas eran utilizadas por él mientras se encontraba detenido en la Unidad n° 9 del SPB.

Así, a fin de determinar cuál era la relación de Ramos Paz respecto del inmueble donde tuvo lugar el cautiverio de Moscuza, las coincidencias antes reseñadas sirven para dotar de mayor fuerza convictiva a las declaraciones testimoniales prestadas por Luciana Paz Correa y Antonio Domínguez durante el debate.

En efecto, de acuerdo a su relato, Paz Correa era la pareja de Avellaneda al momento de los hechos. Ellos vivieron junto a Rosario Morales García, madre de Avellaneda, en el domicilio en cuestión hasta que, en el mes de enero de 2020, Avellaneda fue detenido. De forma conteste con lo afirmado por este último en el debate, Paz Correa señaló que durante el tiempo en que vivieron juntos eran recurrentes las visitas de Ramos Paz, del llamado Claudio y de otras personas enviadas por el primero, a fin de reclamar, mediante amenazas, el cobro de la deuda. También indicó, en sintonía con lo anterior, que a pedido de Avellaneda entregó al llamado Claudio los papeles de la casa para que se inicien los trámites de la sucesión. Al respecto, refirió que lo que querían tanto ella como su pareja Avellaneda era vender la casa para "sacarse de encima" a Ramos Paz. Por otro lado, apuntalando lo dicho por Avellaneda, también explicó que fue ella quien decidió alquilar la casa a Antonio Domínguez luego de que unos sujetos de nacionalidad paraguaya, que habían ingresado al inmueble por pedido de Ramos Paz, finalmente abandonaron la casa.

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

En efecto, esta última circunstancia fue corroborada por el testimonio de Antonio Domínguez. Según su relato, él alquiló la casa a Luciana Paz Correa a finales del mes de septiembre de 2020, pero pudo permanecer en ella por sólo tres o cuatro días. Indicó al respecto que en varias oportunidades se apersonaron allí unos sujetos de nacionalidad peruana, como "de prepo", a exigirle que abandone el inmueble, pues, según señalaban, éste ya no pertenecía a Avellaneda. Frente a ello, el testigo explicó que recibió un llamado de Avellaneda, quien le indicó que esa casa ya no era de él, pues la tenía que entregar por una deuda, solicitándole que la abandone, aunque, según relató, también le ofreció la posibilidad de completar el mes. Expresó, por último, que el día siguiente a hablar con Avellaneda se presentó en la casa un sujeto de nombre Iván, quien ya había estado allí anteriormente, exigiéndole que le entregue las llaves de la finca, a lo que Domínguez finalmente accedió teniendo en cuenta lo conversado con Avellaneda.

En efecto, todo lo reseñado hasta aquí permite concluir, tal como lo hizo el tribunal de instancia, que era Jesús Teodosio Ramos Paz quien en verdad tenía al tiempo de los hechos el control *de facto* sobre inmueble donde se mantuvo cautivo a Javier Moscuza. Ello, pese a que la propiedad dominial de la finca correspondía a Avellaneda y no obstante a que el mismo Ramos Paz se encontraba detenido en la Unidad n° 9 del SPB, ya que dicho dominio empírico lo ejercía a través de terceras personas, entre ellas, los llamados Claudio e Iván.

Por ello, es correcto afirmar, como lo hizo el tribunal *a quo*, que existía una relación de "prelación y

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

señorío" (p. 175 de los fundamentos) o de "preeminencia" (p. 183 de los fundamentos) entre Ramos Paz y Avellaneda, en función de la cual el primero de los nombrados detentaba el control o dominio sobre el inmueble del cautiverio.

Ahora bien, la anterior constatación de poder fáctico sobre la propiedad de Avellaneda no es *per se* suficiente para afirmar la participación punible de Ramos Paz en el secuestro de Javier Moscuza. Resta todavía comprobar la concreta intervención de aquel en el plan criminal orquestado por los secuestradores Carrillo Rodríguez, Angarita León, Rivero Márquez y Páez Peña.

Considero que dicho extremo también ha sido correctamente acreditado por el tribunal de instancia. Resulta aquí determinante la valoración que se hizo de la declaración de la víctima.

En efecto, Javier Moscuza recordó en su relato que durante el cautiverio se presentó en el lugar una persona que conocía al dueño de la casa, pues, según escuchó, éste estaba detenido. Indicó al respecto que quien se presentó en la casa había acudido allí a realizar tareas de limpieza, dado que la casa se tenía que vender. Escuchó además que se referían al dueño del inmueble como el "gordo" y que su abogado le había conseguido una audiencia para obtener la libertad el día veintinueve. También recordó escuchar que el dueño de la casa, el apodado "gordo", era chef.

Dicha declaración es determinante porque, como se señaló en la sentencia recurrida, todos aquellos datos pudieron vincularse razonablemente a la persona de Ramos Paz. En primer lugar, porque tal como informó el Tribunal en lo

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

Criminal n° 3 de La Plata, a Jesús Teodocio Ramos Paz se le había fijado una audiencia en los términos del art. 338 CPP para el día 29 de octubre de 2020. Cabe recordar, al respecto, que el secuestro tuvo lugar entre los días 13 y 18 de octubre de 2020. En segundo lugar, porque el apodo "gordo" atribuido a Ramos Paz ya había surgido en las conversaciones que Avellaneda mantuvo con Luciana Paz Correa los días 29.11 y 04.12 de 2020 y también fue así nombrado por ellos en sus respectivas declaraciones durante el debate. Finalmente, el hecho de que Ramos Paz era cocinero o que, cuanto menos, tenía afición por la cocina también coincide con la descripción que de él hizo Avellaneda en su declaración durante el plenario. Allí indicó que a Ramos Paz "le gustaba cocinar siempre" y que "quería poner un local de comida peruana".

En definitiva, Ramos Paz no solo ostentaba una "relación de preeminencia" sobre Avellaneda, que se traducía, en lo que aquí interesa, en el concreto dominio fáctico sobre inmueble propiedad de este último, sino que contaba además con el concreto conocimiento de lo que estaba ocurriendo en la finca bajo su poder, como se ha visto, a través de terceras personas que acudían allí por encargo suyo. Así, la valoración conjunta de ambas circunstancias resulta suficiente para confirmar, con el grado de certeza requerido, los aspectos de imputación objetiva y subjetiva de su intervención penalmente relevante en el hecho y, como consecuencia de esto, el juicio de responsabilidad penal al que arribó el tribunal de instancia en orden a la participación punible de Ramos Paz en los delitos enrostrados

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

Por ello, el intento de la defensa de redirigir la autoría de las llamadas con el secuestrador Angarita León atribuidas a Ramos Paz a su compañero de celda, el llamado Arias Fernández, se reconoce como un mero intento de mejorar la suerte procesal de su pupilo. Es que, incluso si ello hubiera sido así y Arias Fernández también formase parte del grupo criminal, a la vista del material probatorio colectado y valorado, aquello no modifica un ápice la intervención de Ramos Paz en los hechos y su consecuente responsabilidad penal.

3. El agravio de la defensa de Ramos Paz vinculado con la acusación por robo dirigida a su asistido, a la que tildó de ilógica y absurda, será abordado conjuntamente con lo manifestado por la defensa de Matías Carlos Avellaneda, en el apartado **D.2.**, por resultar asimilables sus planteos.

D) 1. En último término, corresponde considerar los agravios traídos a examen por la defensa particular de **Matías Carlos Avellaneda**. En prieta síntesis, la crítica defensiva se centró en la valoración de la prueba llevada a cabo por el tribunal *a quo*.

Al respecto, entendió la defensa que, con los elementos de prueba reunidos, no era posible tener por acreditado que su pupilo tuviera conocimiento del plan criminal ejecutado por los secuestradores. A su juicio, lo que sí quedó probado durante el plenario es que, mediante presiones y amenazas, fue Ramos Paz quien se hizo con el control del inmueble propiedad de Avellaneda. Por otro lado, cuestionó la relevancia que el tribunal de instancia otorgó a los llamados telefónicos registrados entre Ramos Paz y

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

Avellaneda, tanto los previos al secuestro, como así también los concomitantes y los posteriores al mismo. Por lo demás, manifestó su desacuerdo con la aplicación a su asistido de la agravante por la pluralidad de partícipes intervinientes, e igualmente por la imputación enrostrada a aquel por el delito de robo agravado por el uso de armas, entendiéndose, en todos estos casos, que no se tuvo por probado ningún tipo de acuerdo que incluyera a Avellaneda, lo que determinaría la ausencia de los elementos subjetivos que exige toda imputación de responsabilidad penal.

Llegado el momento de pronunciarme al respecto, adelanto que no se llega a advertir en la resolución recurrida vicio alguno de fundamentación que lleve a su descalificación por vía de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) o de la verificación de graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605).

En efecto, como ya se vio al considerar los anteriores agravios, y puntualmente todo aquello referido a la situación del consorte Ramos Paz -a lo que cabe remitirse, por razones de brevedad-, en primer lugar, pudo tenerse por acreditada la existencia de una relación personal entre aquél y Matías Carlos Avellaneda. Como indicó el tribunal *a quo*, la deuda que tenía Avellaneda con Ramos Paz fue determinante para consolidar una "relación de preeminencia" del primero sobre el segundo. Esa relación de poder se concretaba, en lo que aquí interesa, en el efectivo control que Ramos Paz ejercía sobre el inmueble propiedad de Avellaneda donde tuvo lugar el secuestro de Moscuza.

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

En este sentido, si bien era Ramos Paz quien detentaba el dominio real sobre el inmueble a partir de la colaboración que le prestaban terceras personas, lo cierto es que Avellaneda también efectuó aportes relevantes a fin de que dicho domicilio quede a disposición de los secuestradores para consumir su plan delictivo. Como quedó reflejado en la sentencia atacada, Avellaneda llevó adelante gestiones concretas para lograr que la casa se encuentre deshabitada para la fecha del secuestro. En efecto, como ha reconocido el propio imputado, fue él quien se contactó directamente con Antonio Domínguez a fines del mes de septiembre de 2020 para que éste desaloje el inmueble al que había accedido tras alquilárselo a Luciana Paz Correa, pareja de Avellaneda. En su declaración durante el plenario, Avellaneda señaló que dio expreso aviso de tal situación a Ramos Paz, quien a raíz de ello se enojó y le exigió que Domínguez abandone el inmueble. Es decir, fue por expresa indicación de Ramos Paz que Avellaneda se comunicó con Domínguez para gestionar y asegurarse de que la casa quede vacía.

En este punto, las razones invocadas por la defensa para apuntalar la falta de conocimiento de su pupilo sobre lo que acontecía en el inmueble de su propiedad no alcanzan a desvirtuar el razonamiento ensayado por el tribunal de origen. Es que, el dominio sobre la finca que acertadamente se le atribuyó a Ramos Paz no significa, sin más, que Avellaneda desconociera absolutamente lo que estaba ocurriendo en dicho inmueble. De ello da cuenta, en primer lugar, la significativa cantidad de comunicaciones telefónicas que mantuvieron durante los meses previos y posteriores al secuestro. En efecto, de

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

acuerdo al informe remitido por la compañía Claro (agregado a fs. 41752), en el período comprendido entre los días 14.09.2020 y 30.10.2020 se registraron ciento veinte conexiones entre las líneas n° 221-309-6483, utilizada por Ramos Paz, y la n° 221-400-8985, perteneciente a Avellaneda. De aquellas, más de veinte tuvieron lugar durante los días en que se consumaba el secuestro de Moscuzza. Es decir, mientras Ramos Paz enviaba a su colaborador al lugar de cautiverio - aquel que, según los dichos de la víctima, se refería a él como "el gordo", estaba al tanto de la fecha de su audiencia judicial y lo identificaba como "chef"-, mantenía también frecuentes conversaciones telefónicas con Avellaneda.

En efecto, lo cierto es que las conversaciones entre ellos solían tener como objeto de referencia cuestiones atinentes al inmueble del secuestro. Así se desprende, en primer lugar, de las comunicaciones que mantuvo Avellaneda con su pareja Paz Correa los días 29.11.2020 y 04.12.2020. La primera de ellas, da cuenta de que Avellaneda pone de sobreaviso a Ramos Paz para que éste se haga cargo del pago de las facturas de luz y gas del inmueble. La segunda, por su parte, pone de relieve que Avellaneda y Ramos Paz planeaban poner la casa en condiciones para que ésta sea habitada por Avellaneda y su pareja cuando aquel recuperara la libertad.

En segundo lugar, las referencias al inmueble también quedaron plasmadas en la comunicación que en fecha 26.12.2020 mantuvieron Ramos Paz y Avellaneda. En dicha oportunidad, Ramos Paz le indicó expresamente que enviaría a alguien a la casa. Por su parte, Avellaneda le comentó que

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

hablaría con el "quiosquero" para que "haga correr la bola de que los que van a estar en la casa son ellos".

En definitiva, las razones sugeridas por la defensa de Avellaneda no sólo son insuficientes para descalificar el razonamiento del *a quo* en lo que atañe a la acreditación de las exigencias subjetivas que reclama toda atribución de responsabilidad penal, sino que, de lo antedicho, también se desprende que Avellaneda conservaba cierto poder de disposición sobre el inmueble de su propiedad. En tal inteligencia, además de la relevancia penal que adquiere su aporte activo al plan de los secuestradores, consistente el mismo en gestionar el desalojo del inmueble por parte del inquilino Domínguez, también resulta plausible desvalorar, en los términos de la participación secundaria atribuida en la condena, la no evitación por parte de Avellaneda del injusto cometido en la finca de su propiedad. Es que, precisamente, permitir que en un ámbito perteneciente a la propia esfera de organización se lleve a cabo con su conocimiento e intervención, un delito cuya consumación se prolongó por el lapso de seis días desborda con creces la neutralidad tolerable en toda interacción social y configura, por sí misma, una participación en el injusto ajeno que merece la desaprobación jurídico penal, tal y como ha entendido el tribunal de origen.

En última instancia, y más allá de la falta de fundamentación del recurso en punto a las críticas vinculadas a la aplicación de la agravante por la pluralidad de partícipes del secuestro, toda la prueba recién referida,

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

debidamente valorada, permite respaldar la calificación de los hechos conforme la realizó el tribunal.

Corresponde, en consecuencia, rechazar los agravios de la defensa toda vez que los extremos cuestionados fueron adecuadamente resueltos en la sentencia, y ello, sin que las críticas esgrimidas al respecto logren conmovir lo decidido como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 inc. 2° a *contrario sensu* del CPPN).

En tal inteligencia, y en este punto, no se advierten defectos de lógica del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. Al contrario, para así decidir, el *a quo* ha realizado un análisis correcto, armónico y detallado de la prueba obrante, respetuoso de las reglas de la lógica que rigen en materia probatoria.

2. Como ya adelantara y en razón de las críticas formuladas por ambos recurrentes vinculadas con la condena por el robo agravado a sus asistidos de los efectos personales de la víctima, cabe ingresar al tratamiento de la cuestión recordando que, según la sentencia recurrida, Ramos Paz fue condenado como partícipe necesario, además del secuestro ya analizado, por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haber sido cometido en poblado y en banda, que concurría de forma ideal con el primero. Por su parte, Avellaneda fue condenado por la misma calificación legal, pero en grado de partícipe secundario. Tal como surge del relato de los hechos, ninguno de los nombrados estuvo presente en el tiempo en que

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

transcurrió el secuestro puesto que, aunque en distintos penales, se encontraban privados de su libertad.

De igual manera, en la sentencia, al abordar lo relativo a la significación jurídica de los hechos investigados, se sostuvo, en cuanto aquí interesa, tan sólo que "[E]n lo atinente al delito de robo agravado, han quedado acreditados los elementos que exige la figura en examen. En efecto, el apoderamiento se efectivizó sobre una camisa y un pantalón de la marca Elaskar que pertenecían a la víctima, con el conocimiento que reclama el tipo, y su consumación se encuentra satisfecha desde que los inculpados contaron con la posibilidad de realizar sobre ellos actos de disposición. Es esta hipótesis la que posibilita afirmar que el injusto ha alcanzado grado de consumación".

Sobre este aspecto, el tribunal escuetamente mencionó que "[N]inguna duda cabe de que la violencia que exige la figura básica del artículo 164 del ordenamiento punitivo fue aumentada por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada. Así también, se acreditaron los elementos típicos relativos a la comisión del delito referido al lugar poblado y en banda. En definitiva, en ambos casos, los elementos objetivos y subjetivos del tipo se encuentran satisfechos. No se advierten causas de antijuridicidad o de inculpabilidad. Los justiciables Jean Carlos Rivero Márquez y Junior Argenis Páez Peña son coautores, pues tal como se han dado por acreditados los hechos en los puntos VI y VIII, hubo una actuación coordinada, respondiendo a un plan común que ha quedado demostrado. Por cierto, no importa que cada uno de los

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

autores deba, por sí solo, actuar aisladamente, dominar el hecho en su conjunto y tenga el poder de decidir la suerte del delito, porque ninguno de los per se partícipes ejerce la totalidad del dominio sobre el hecho. Este dominio se encuentra en manos de un sujeto colectivo, y el coautor individual participa únicamente como miembro del sujeto colectivo. Ninguno de los intervinientes precisa realizar en su persona todos los elementos del tipo ya que las contribuciones de cada uno, pueden imputarse a todos, en virtud y en el marco de un acuerdo común. Por tanto, conforme el peso de los aportes realizados por los nombrados en la fase de ejecución del hecho, representaron un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido. Dicho de otro modo, Rivero Márquez y Páez Peña tuvieron codominio en el hecho ilícito, con división de funciones y diferentes aportes, que respondían a un plan común orquestado con anterioridad y coordinado. Así, cuando media distribución de tareas, es el sujeto colectivo quien gobierna el hecho y para que cada uno de sus integrantes responda como autor debe realizar un aporte esencial a ese plan en su faz ejecutiva...".

En punto a los nombrados, aunque sin hacer mención específica del robo de los efectos personales de la víctima, el tribunal se limitó a señalar que "Jesús Teodocio Ramos Paz participó necesariamente en la realización del secuestro extorsivo de Javier Moscuzza, conforme ha quedado acreditado en los hechos y su intervención, en los puntos VI y VIII. En ese sentido, se acreditó su participación, aún mientras se encontraba detenido en la Unidad 9 de esta ciudad, al hacer posible la entrega a los coautores, de la vivienda ubicada en

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

*Los Hornos y de propiedad de Avellaneda, donde se retuvo a la víctima por el prolongado tiempo de seis días. Por último, considero que la contribución realizada por Avellaneda en la materialidad del injusto, se encuentra alcanzada por el concepto de complicidad secundaria, conforme ha quedado debidamente acreditado en los puntos previamente referidos. De esta forma, la intervención de Avellaneda en el hecho que damnificara a Moscuza, obedeció a la relación de preeminencia y superioridad que ejercía Ramos Paz sobre él. En consecuencia, entiendo que el aporte efectuado por Matías Carlos Avellaneda a la empresa criminal no se vislumbra como esencial, es decir sin él, el ilícito no se hubiera podido perpetrar, motivo por el cual, el grado de intervención del nombrado es de una participación secundaria (art. 46 del CP). Para finalizar, considero que el suceso objeto de este juicio configura una sola conducta integrada, tal vez, por una plural manifestación de comportamientos y pluralidad de encuadres que abarcaron distintas normas penales -art. 54 del Código Penal-."*

Ahora bien, entiendo que corresponde hacer lugar parcialmente a los recursos de casación de las defensas, anular parcialmente la condena y disponer su absolución, únicamente en lo que refiere a ese tipo penal.

Ello, en tanto considero que el acusador público no logró probar la configuración del referido injusto en cabeza de ambos imputados y esto no ha sido mínimamente observado en el fallo.

A mi modo de ver, los aspectos vinculados a la imputación subjetiva -aunque más no sea al mero conocimiento

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

del desapoderamiento violento enrostrado- no se han demostrado dentro del juicio llevado a cabo y era cuanto menos esperable y aconsejable que este escenario fuera abordado en la sentencia, máxime de tenerse en consideración la imposibilidad material de acompañar de manera presencial al resto del grupo en un cometido tan específico. Es que la planificación del secuestro y los aportes que, fuera de toda duda prestaron los acusados, no se ha probado que integraran el desapoderamiento que se carga dentro de ese contexto en la sentencia bajo análisis. De ese modo, los planteos emergentes por ambas defensas no pudieron resolverse eficazmente y por eso se impone, al menos, la absolución por duda a su respecto.

En función de cuanto postulo y, en consecuencia, entiendo que corresponde, anular parcialmente los puntos dispositivos III y IV de la sentencia recurrida y absolver a los nombrados únicamente por el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haber sido cometido en poblado y en banda y anular las penas a ellos impuestas. Y también, considero que se debe anular la pena única fijada a Matías Carlos Avellaneda en el punto dispositivo V, por resultar una consecuencia ineludible.

El modo en que propongo que sea resuelta la presente cuestión me exime de analizar los restantes motivos de agravio de aquella parte.

**E)** Por lo expuesto, propongo al acuerdo:

**1) RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Junior Argenis Páez Peña, sin costas (arts. 470 y 471 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN); y

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

2) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos interpuestos por las defensas de Jesús Teodocio Ramos Paz y Matías Carlos Avellaneda, sin costas, y **ANULAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos III, IV y V de la sentencia recurrida, absolviéndolos sólo en lo que atañe al delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haber sido cometido en poblado y en banda, y anular las penas impuestas, incluyendo la pena única del último de los nombrados. En consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a los fines de que, con la debida intervención de las partes y audiencias de *visu*, se determinen las nuevas penas de los referidos (arts. 470 y 471, 530 y ccds. CPPN) y **RECHAZAR** en todo lo restante los recursos incoados por ambas defensas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

En atención a las circunstancias del caso detalladas en el voto que antecede habré de compartir la solución y -en lo sustancial- las consideraciones expuestas en el voto del colega que inaugura el acuerdo.

Solo habré de puntualizar, en lo que atañe a la valoración de la prueba vinculada con la intervención de los acusados en el secuestro extorsivo, que conforme surge de las impugnaciones de las defensas y de los argumentos expuestos por el tribunal, los recurrentes no han logrado rebatir adecuadamente los fundamentos del fallo que se impugna, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto de la





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

decisión, circunstancia que impide admitir las vías intentadas.

Del extenso análisis que se efectuó en el fallo y en el voto que antecede, se advierte que los elementos probatorios, en contraposición a los planteos de las defensas, no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que el resultado final se construyó a partir de una visión de conjunto con una adecuada correlación de los testimonios oídos en juicio, el resultado de las intervenciones telefónicas, las imágenes captadas por las cámaras y las demás pruebas de cargo.

En esta línea, se observa que se valoró adecuadamente la actividad desarrollada por cada uno de los acusados dentro del plan criminal y, tal como se analizó razonadamente en el primer voto, se resaltaron las pruebas directas e indirectas que les permitieron a los juzgadores inferir su participación en los hechos y descartar las versiones de las defensas.

En definitiva, la decisión impugnada no contiene fisuras de logicidad, y las conclusiones a las que arriba constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias del caso, contando con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formulan los recurrentes logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404 inc. 2°, 471 a contrario sensu del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las circunstancias de la especie, siguiendo el orden establecido en la intervención del colega que lleva

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

la voz, comparte en lo sustancial la solución de rechazo del recurso intentado en favor del imputado Páez Peña, mas entiende que cabe la imposición de costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

De otra banda, sellada también la suerte con los sufragios concordantes en el extremo, conviene con el progreso parcial de los remedios casatorios incoados por las respectivas defensas de los encartados Ramos Paz y Avellaneda con relación a las censuras que atañen a la aplicación de la figura penal del art. 166 inc 2 CP., por lo que corresponde anular parcialmente la sentencia respecto de los nombrados en orden a la calificación legal de robo agravado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haber sido cometido en poblado y en banda, en perjuicio de Javier Pedro Moscuza, y con ello, las penas que les han sido impuestas.

De tal suerte, se impone remitir las actuaciones al tribunal a *quo* a fin de que, por ante quien corresponda, con la previa intervención de todas las partes -oportunidad en que las defensas podrán formular cuanto entiendan pertinente sobre la materia- y audiencias de *visu*, se dicten, con los límites que impone la *reformatio in pejus*, las sanciones correspondientes a los imputados Jesús Teodocio Ramos Paz y Matías Carlos Avellaneda (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Finalmente, adhiere al rechazo -sin costas- que se promueve en las precedentes intervenciones sobre los otros segmentos de evaluación venidos en sendas impugnaciones.

Así lo vota.

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Junior Argenis Páez Peña, por mayoría, sin costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

**II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos interpuestos por las defensas de Jesús Teodocio Ramos Paz y Matías Carlos Avellaneda, sin costas, **ANULAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos III, IV y V de la sentencia recurrida, y por mayoría, **ABSOLVER** sólo en lo que atañe al delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haber sido cometido en poblado y en banda.

**III. ANULAR** las penas impuestas a Jesús Teodocio Ramos Paz y Matías Carlos Avellaneda, incluyendo la pena única del último de los nombrados.

En consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a los fines de que, con la debida intervención de las partes y audiencias de *visu*, se determinen las nuevas penas de los referidos (arts. 470 y 471, 530 y ccds. CPPN) y **RECHAZAR** en todo lo restante los recursos incoados por ambas defensas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Angela E. Ledesma y Guillermo J. Yacobucci.

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II Causa FLP  
22949/2020/TO2/23/CFC12 "AVELLANEDA,  
Matias Carlos s/ recurso de casación"

**Ante mí:** Mariana Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de  
Cámara.

**NOTA:** Para dejar constancia que el juez Alejandro W. Slokar  
participó de la deliberación, votó y no suscribe la presente  
por encontrarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* CPPN).

**Fdo:** Mariana Andrea Tellechea Suárez.

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#39549122#471878057#20250916103728470